Esquel, 21 de octubre de 2026.

------**VISTO:** El recurso de apelación que interpuso el Dr. <PER_1> , en representación de la parte demandada (ID 2484024), contra la resolución del 12/08/2026. El recurso se concedió el 26/08/2026.----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------**I. Antecedentes**.----------

------La Sentencia Definitiva condenó al demandado a colacionar, a favor de cada actora, el 25 % del valor del inmueble donado, "más intereses". La misma sentencia reguló en conjunto los honorarios de las Dras. <PER_2> y <PER_3> "en el 18% del capital de condena". En su considerando II.6 remitió a los arts. 5°, 6° y 7° de la Ley XIII N.° 4.----------

------Luego se fijó el crédito de cada actora en USD 61.702,25 más intereses. Se practicó entonces una liquidación (ID 2426326) por USD 188.752,12 de capital e intereses. En un rubro separado fueron incluidos los honorarios de primera instancia: 18 %, es decir, USD 33.975,38.----------

------El demandado no observó la liquidación. La magistrada de grado la aprobó y cuantificó esos honorarios en USD 33.975,36. Esa resolución es la que hoy se apela.----------

------**II. Los agravios y su contestación**.----------

------El demandado solo cuestiona esa cuantificación. Afirma que el 18 % debe calcularse sobre el capital de condena (USD 123.404,50). Sostiene que sumar los intereses altera la base que fijó una sentencia firme.—----------

Documento anonimizado por AymurAI

------Para apoyar su postura, compara esa expresión con la que usó este Tribunal en la S.D. N.° 04/2024 (“monto del proceso a determinarse”). Agrega que no haber observado la liquidación no convalida un cálculo contrario al título. Consiente expresamente el capital, los intereses y los honorarios de Alzada.----------

------La actora contestó los agravios (ID 2515913). Pidió el rechazo del recurso y que se valore la conducta procesal del demandado según los arts. 34 incs. 5 y 6 y 45 del CPCC.----------

------**III. La cuestión a decidir**.----------

------Están firmes el capital, los intereses, el total de USD 188.752,12 y los honorarios de Alzada. La única cuestión a decidir es si el 18 % se aplica sobre el capital solo o sobre el capital más sus intereses.----------

------**IV. La base para cuantificar los honorarios**.--

------1. La ley fija la base. Este Tribunal ya resolvió que, cuando los honorarios se regulan en un porcentaje de la condena, se calculan sobre capital, intereses y accesoria que eso dice el art. 5 inc. a) de la Ley XIII N° 4.[1] ----------

------También dijimos que la regulación debe hacerse sobre el monto del juicio, según los arts. 5, 22 y 46 de esa ley, para que la retribución guarde proporción con la labor cumplida.[2] No hay razones para apartarse de ese criterio en este caso.--------

------2. Regular no es lo mismo que cuantificar. La S.D. N.° 18/2023 dejó firme la regulación: el 18 % sobre la condena. La cuantificación llega después,

[1] S.I. N.° 145/2026 entre otras
[2] S.I. N.° 267/2024 CANO

Documento anonimizado por AymurAI

en la etapa de ejecución, cuando ya se conoce el valor económico de la condena. Esto es, traducir a pesos después de haber determinado el contenido económico de la condena.----------

------Esa operación no depende de una lectura aislada del dispositivo. Depende de la ley arancelaria que la propia sentencia declaró aplicable en su considerando II.6 (“conforme las pautas establecidas en los arts. 5°; 6°; 7° y concordantes de la Ley XIII N°4”).----------

------3. Los intereses integran la condena. La sentencia condenó a pagar el valor colacionable “con más sus intereses”. Por eso, la expresión “capital de condena” del punto 2 no excluye los accesorios. Leerla de ese modo apartaría a la sentencia, sin fundamento, de la ley que ella misma invoca.--------

------Una sentencia se interpreta como una unidad: la parte dispositiva se integra con sus fundamentos. Si el juzgado hubiera querido apartarse de la base legal, habría tenido que explicar sus razones. No lo hizo.----------

------4. La fórmula usada para el perito no cambia esta conclusión. El punto 2 reguló los honorarios del perito tasador sobre el “monto de condena”. Esa diferencia de palabras no revela una decisión de reducir la base de las letradas. En primer lugar, esa decisión habría exigido fundamentos, y no los hay. En segundo lugar, el punto 2 no usa un vocabulario uniforme: en el mismo párrafo reguló a los letrados del demandado “en el 16%”, sin indicar base alguna. En tercer lugar, los honorarios de los auxiliares de justicia siguen pautas propias, distintas de las que rigen para los abogados.-------

Documento anonimizado por AymurAI

------5. La lectura del recurrente lleva a un resultado irrazonable. Los honorarios de los letrados del demandado (16 %, sin base indicada) deberán cuantificarse sobre el monto del proceso del art. 5 inc. a) de la Ley XIII N.° 4: capital más intereses (USD 188.752,12). Si el 18 % de las letradas de la actora se aplicara solo sobre el capital, ellas cobrarían USD 22.212,81. Los letrados de la parte vencida cobrarían holgadamente más, con un porcentaje menor. Esa lectura invierte la relación que fijó la sentencia y contradice la ley, que mide la retribución según el resultado obtenido.[3]----------

------Las sentencias, como las leyes, deben interpretarse de modo que sus disposiciones no choquen entre sí ni conduzcan a resultados irrazonables. El recurrente tampoco puede pedir una base reducida para los honorarios de la contraria y la base completa para los de sus propios letrados. La única lectura coherente aplica a todos los porcentajes del punto 2 la base del art. 5 inc. a).-

------6. El propio cálculo del apelante contradice su postura. El capital de la S.D. N.° 18/2023 ($1.671.250 por actora) fue reemplazado por el de la S.I. N.° 49/2026 (USD 61.702,25 por actora). El recurrente acepta aplicar el 18 % sobre este último. Admite así que la base no quedó fija en 2023, sino que depende del valor de la condena determinado en la ejecución. Ese valor surge de las S.I. N° 49/2026 y 97/2026 CANO, que el recurso no discute, y comprende el capital más los intereses. En la S.I.

[3] cfr. S.I. N.° 267/2024 CANO

Documento anonimizado por AymurAI

N° 97/2026 este Tribunal dijo, además, que las deudas de valor también generan intereses, que compensan la demora en el pago. Esos intereses forman parte del crédito de las actoras y del monto del proceso.----------

------7. La S.D. N° 04/2024 CANO tampoco favorece al recurrente. En ese fallo este Tribunal reguló sobre el "monto del proceso a determinarse" porque el valor del inmueble aún debía actualizarse. La fórmula respondía a esa indeterminación. No buscaba fijar para la Alzada una base distinta de la de primera instancia. Ambas regulaciones siguen el mismo régimen arancelario. Además, el recurrente consiente que los honorarios de Alzada se calculen sobre USD 188.752,12. Ese consentimiento confirma que existe un único monto del proceso.----------

------8. Conclusión. La resolución apelada no modificó ni amplió la regulación firme: la cuantificó según la ley que la integra. Por eso, no afecta la cosa juzgada. Corresponde confirmar la cuantificación impugnada.----------

------**V. La falta de observación de la liquidación**--

------La conducta del recurrente refuerza lo dicho. La liquidación ID 2426326 mostró en un rubro aparte los honorarios de primera instancia: el porcentaje (18 %) y su resultado (USD 33.975,38). Ese rubro figuraba justo después del total de capital e intereses (USD 188.752,12). Dicha cifra solo resulta de aplicar el porcentaje sobre ese total.----------

------El criterio que hoy se cuestiona surgía, entonces, de la misma planilla, con una simple cuenta. Los honorarios de Alzada se calcularon sobre la misma base. El recurrente consintió la planilla.-

Documento anonimizado por AymurAI

------Es cierto que la aprobación de una liquidación no impide corregir errores que la aparten de la sentencia. Pero esa doctrina no se aplica aquí. No hay un error material o aritmético, ni un cálculo manifiestamente contrario al título. Hay una discusión sobre el criterio de cuantificación. Ese criterio es correcto, era visible desde la presentación de la liquidación y pudo discutirse en la oportunidad procesal prevista.----------

------**VI. El pedido de declaración de temeridad y malicia**.----------

------La declaración de temeridad o malicia es una medida excepcional. Exige actuar con conciencia de la propia sinrazón o usar el proceso deliberadamente para fines ajenos a él. No es lo que sucedió aquí. Ciertamente el recurso no prospera, pero plantea una cuestión de interpretación fundada en los términos del título. Esa circunstancia excluye aquella calificación. Las demás circunstancias que invoca la actora ya se valoraron en el proceso, en particular al imponer las costas. Por eso, se desestima el pedido.----------

------**VII. Costas y honorarios de Alzada**.----------

------El demandado promovió esta incidencia contra el crédito de las letradas de la contraria. La actora resistió el recurso y pidió expresamente las costas. Hubo, entonces, una controversia entre partes, y el apelante resultó vencido. No hay razones para apartarse del principio objetivo de la derrota. Por eso, las costas se imponen a la parte demandada (art. 69 del CPCC).----------

------Los honorarios de Alzada se regulan así: 9 Jus para el Dr. <PER_4> y la Dra. <PER_3> , en

Documento anonimizado por AymurAI

conjunto y en proporción de ley; y 8 Jus para el Dr. <PER_1> . En todos los casos se suma el IVA, si corresponde (arts. 5, 6 bis, 7 y ccdtes. de la Ley XIII N.° 4).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N.° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel,-----

----------**R E S U E L V E**:----------

------**1°) RECHAZAR** el recurso de apelación de la parte demandada y **CONFIRMAR l**a resolución del 12/08/2026 en cuanto fue materia de agravio, por los fundamentos expuestos.----------

------**2°) DESESTIMAR** el pedido de declaración de temeridad y malicia que formuló la parte actora.----

------**3°) IMPONER** las costas de Alzada a la parte demandada vencida (art. 69 del CPCC).----------

------**4°) REGULAR** los honorarios de Alzada en 9 Jus para el Dr. <PER_4> y la Dra. <PER_3> , en conjunto y en proporción de ley, y en 8 Jus para el Dr. <PER_1> . En todos los casos se suma el IVA, si corresponde (arts. 5, 6 bis, 7 y ccdtes. de la Ley XIII N.° 4).----------

------**5°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.**-----

------La presente resolución la dictan dos Jueces de Cámara, por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 306 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Documento anonimizado por AymurAI